

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUE?AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **043**

Fecha: 14/07/2022 7:00 A.M.

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2017 00542	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA ILDA RUBIO ROJAS	Auto requiere	13/07/2022		
41001 4003005 2018 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA ELENA POVEDA	Auto de Trámite Reconoce al rematante el pago efectuado por parqueadero e impuestos.	13/07/2022	1	
41001 4003005 2018 00348	Ejecutivo con Título Prendario	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	WILBER SAENZ LOMBANA Y OTRA	Auto reconoce personería	13/07/2022	146	1
41001 4003005 2018 00656	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	OSCAR MAURICIO ARTUNDUAGA LOSADA	Auto reconoce personería ACEPTAR LA REVOCATORIA AL PODER CONFERIDO A LA ABOGADA TAI - LIN IBÁÑEZ VARGAS Y RECONOCER PERSONERIA A LA ABOGADA DANIELA ROJAS PASTRANA	13/07/2022	148	1
41001 4003005 2019 00059	Ejecutivo Singular	JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA	RODRIGO CELADA CICERY Y OTRO	Auto ordena oficial AL IGAC	13/07/2022		
41001 4003005 2019 00114	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NANCY CUELLAR MELENDEZ	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CÚRADOR	13/07/2022	1	
41001 4003005 2019 00279	Tutelas	MONICA BECERRA SANDOVAL EN REPRESENTACION DE SU MADRE MERY SANDOVAL ROJAS	MEDIMAS EPS Y OTRO	Auto obedézcase y cúmplase LO RESUELTO POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA	13/07/2022	235	1
41001 4003005 2019 00585	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	OMAR GARCIA TRUJILLO	Auto reconoce personería A LA ABOGADA DANIELA ROJAS PASTRANA	13/07/2022	48	1
41001 4003005 2019 00767	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ORLANDO PASCUAS TAMAYO	Auto de Trámite	13/07/2022		
41001 4003005 2020 00416	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE EVER NANEZ BAMBAGUE	Auto reconoce personería CON BASE EN EL ENDOSO EN PROCURACION REALIZADO POR CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES , SE LE RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA KATHERIN LOPEZ SANCHEZ	13/07/2022	56	1
41001 4003005 2021 00204	Sucesion ✓	OLGA LUCIA AVILA BENAVIDEZ Y OTRAS	CARLOS ERNESTO AVILA TRUJILLO	Auto reconoce personería A LA ABOGADA DIANA CAROLINA AVILA LASSO	13/07/2022	126	1
41001 4003005 2021 00250	Ejecutivo con Título Prendario	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	ARLEY FERNANDO RAMIREZ MOSSOS	Auto reconoce personería A LA ABOGADA DANIELA ROJAS PASTRANA	13/07/2022	111	1
41001 4003005 2021 00550	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CIPRES	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto requiere A ECOPETROL	13/07/2022		
41001 4003005 2021 00579	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ANDRES CUELLAR GOMEZ	Auto reconoce personería A LA ABOGADA KATHERIN LOPEZ SANCHEZ	13/07/2022	137	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00586	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHON ALEJANDRO LOPEZ	Auto ordena entrega de bienes	13/07/2022		
41001 4003005 2021 00597	Verbal	BIBIANA ANDREA TRUJILLO SANCHEZ	CONSTRUESPACIOS SAS-FIDUCIARIA ACCION FIDUCIARIA	Auto de Trámite EL JUZGADO SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADO DANIEL DIAZ SALGADO	13/07/2022	97	1
41001 4023005 2015 00464	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO DE SANTA HELENA	ALMAFER LTDA.	Auto de Trámite reconoce al rematante lo pagado por cuotas de administración: impuesto y servicios públicos.	13/07/2022		2
41001 4189008 2022 00009	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES	Auto reconoce personería AL ABOGADO HECTOR REPIZO RAMIREZ	13/07/2022	201	1
41001 4189008 2022 00034	Ejecutivo	DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RIOS	CRISTIAN EDUARDO SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto niega emplazamiento	13/07/2022		
41001 4189008 2022 00069	Ejecutivo Singular	HECTOR JAVELA ARAGONEZ	ROBER RUBIER RUALES RUALES	Auto resuelve nulidad	13/07/2022		
41001 4189008 2022 00069	Ejecutivo Singular	HECTOR JAVELA ARAGONEZ	ROBER RUBIER RUALES RUALES	Auto de Trámite fija cagacion par apoder levantar medidas	13/07/2022		
41001 4189008 2022 00130	Ejecutivo	CARMEN ROSA COTRINO BERMEO	JONATHAN MAURICIO BERMEO ARIAS	Auto de Trámite EL JUZGADO SE ABSTIENE DE ACEPTAR LA SUSTITUCION QUE HACE LA ESTUDIANTE ADSCRITA AL CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA LAURA YISETH VILLARREAL JAVELA A LA TAMBEN	13/07/2022	74	1
41001 4189008 2022 00132	Ejecutivo	NANCY YANETH FERNANDEZ	ALVARO TRUJILLO SIERRA	Auto ordena emplazamiento	13/07/2022		
41001 4189008 2022 00149	Ejecutivo	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	LUIS FRANCISCO RICAURTE BERMEO	Auto reconoce personería AL ABOGADO JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ	13/07/2022	19	1
41001 4189008 2022 00155	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YEISON VANEGAS MORENO	Auto de Trámite	13/07/2022		
41001 4189008 2022 00171	Ejecutivo	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	SEBASTIAN COLLAZOS REMIGIO	Auto reconoce personería Al abogado JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ como apoderado de la señora CLAUDIA VARGAS MORA.	13/07/2022		1
41001 4189008 2022 00178	Ejecutivo	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	RANDY ALBERTO BARRIOS CALCETA	Auto reconoce personería AL ABOGADO JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ	13/07/2022	14	1
41001 4189008 2022 00207	Ejecutivo Singular	GLORIA PATRICIA SUAREZ AGUIRRE	JORGE ENRIQUE POLANIA PEÑA	Auto requiere	13/07/2022		
41001 4189008 2022 00316	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILFER SANDOVAL CELIS	Auto resuelve retiro demanda	13/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00378	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C,	FRANCO RAFAEL SOTO MURIEL	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2022	1	
41001 4189008 2022 00378	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C,	FRANCO RAFAEL SOTO MURIEL	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1057	13/07/2022	2	
41001 4189008 2022 00379	Tutelas	GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO ORTIZ	DATA CREDITO	Auto obedézcase y cúmplase LO RESUELTO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA	13/07/2022	79	1
41001 4189008 2022 00391	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	LEONARDO FABIO SILVA JOVEN Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2022	1	
41001 4189008 2022 00391	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	LEONARDO FABIO SILVA JOVEN Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIOS 1056,1058,1059	13/07/2022	2	
41001 4189008 2022 00397	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	OSWALDO ELEZANDER CALDERON CAMPAÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2022	1	
41001 4189008 2022 00397	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	OSWALDO ELEZANDER CALDERON CAMPAÑA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1051	13/07/2022	2	2
41001 4189008 2022 00490	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ERIC ENRIQUE SIMMONDS MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA ENVIAR DEMANDA A JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA	13/07/2022	1	
41001 4189008 2022 00500	Verbal	LUIS HUMBERTO VILLARREAL TOVAR	HERMANDAD DE JESUS DE NAZARENO	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	13/07/2022	1	
41001 4189008 2022 00503	Verbal	OLIVA PASCUAS Y OTRO	SALVADOR PASCUAS	Auto inadmite demanda	13/07/2022	1	
41001 4189008 2022 00507	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	ROBERTO CARLOS MANRIQUE MACIAS	Auto inadmite demanda	13/07/2022	1	
41001 4189008 2022 00511	Ejecutivo Singular	VICTOR FELIX SILVA MORALES	FAVER ALEXANDER SALAZAR BRAVO	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/07/2022	1	
41001 4189008 2022 00512	Ejecutivo Singular	COOPCREDITFACIL	GLORIA INES CORTES MORALES Y OTRA	Auto inadmite demanda	13/07/2022	1	
41001 4189008 2022 00514	Despachos Comisorios	FABIO ANDRES DUSSAN MONROY	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Auto inadmite demanda	13/07/2022	1	
41001 4189008 2022 00515	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YANETH LOMBANA TRUJILLO	Auto inadmite demanda	13/07/2022	1	
41001 4189008 2022 00520	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ANDRES ORTIZ OLIVEROS	Auto inadmite demanda	13/07/2022	1	
41001 4189008 2022 00521	Verbal	GERMAN TORRES RAMOS	TATACOA TRADE S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia territorial, ordena envío del proceso a los Juzgado Promiscuos Municipales de Palermo (H)	13/07/2022	1	
41001 4189008 2022 00522	Verbal	PABLO EMILIO PERDOMO HERNANDEZ	YEIMY EDUARDO MURCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia A JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA -SUPERA LA MINIMA CUANTIA	13/07/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00524	Ejecutivo Singular	FARID VILLARREAL MOSQUERA	PIEDAD CLEMENCIA GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	13/07/2022	1	
41001 4189008 2022 00525	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ABADIAS SUAREZ CUBILLOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2022	1	
41001 4189008 2022 00525	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ABADIAS SUAREZ CUBILLOS	Auto decreta medida cautelar OFICIO Nº 1063.	13/07/2022	3	2
41001 4189008 2022 00529	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JACQUELINE PRADA PINZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2022	1	
41001 4189008 2022 00529	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JACQUELINE PRADA PINZON	Auto decreta medida cautelar OFICIO Nº 1064, 1065	13/07/2022	4	2
41001 4189008 2022 00531	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA	WILLIAM ARMANDO DIAZ CHAMORRO	Auto inadmite demanda	13/07/2022	1	
41001 4189008 2022 00534	Ejecutivo Singular	ESPERANZA SANTAMARIA BARBOSA	ANGELICA MARIA GARCIA BONILLA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/07/2022	1	
41001 4189008 2022 00534	Ejecutivo Singular	ESPERANZA SANTAMARIA BARBOSA	ANGELICA MARIA GARCIA BONILLA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO Nº 1066, 1067, 1068	13/07/2022	2-3	2
41001 4189008 2022 00537	Ejecutivo Singular	MARLENY CELADA GUZMAN	LUIS MIGUEL PIÑEROS LOSADA	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/07/2022	1	
41001 4189008 2022 00540	Verbal Sumario	MIGUEL ANTONIO POLANIA FIERRO	GRUPO COBRANDO S.A.S	Auto inadmite demanda	13/07/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/07/2022 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 13 JUL 2022

RAD: 2017-00542-00

En atención al memorial presentado por la apoderada demandante, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al pagador y/o tesorero de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA**, para que informe de manera escrita, el estado en el que actualmente se encuentra la orden comunicada por este Despacho a través de oficio No. 3549 del 7 de noviembre de 2017, en donde se decretó el embargo y retención de los dinero que por concepto de salario o contratos que perciba la aquí demandada **MARÍA ILDA RUBIO ROJAS, con C.C. 25.586.532.**

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P. Librese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 13 JUL 2022

RAD. 2018-00276-00

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda) de Menor Cuantía instaurado mediante apoderada judicial por EL BANCO DAVIVIENDA S. A. contra MARIA ELENA POVEDA con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud realizada por el rematante LUIS JAMES AVILA BARRETO, de devolución de los gastos del parqueadero, e impuestos de los años 2015 a 2022, del vehículo de placas UBV - 779 rematado en las presentes diligencias.

El artículo 455 numeral 7º. Del C. G. P. establece "... Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los 10 días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado..."

En el caso in - examine considera fundadamente el despacho que se debe reconocer al rematante LUIS JAMES AVILA BARRETO, la suma de \$28.827.000,00 Mcte, por concepto del

pago efectuado por el parqueadero, e impuestos de los años 2015 a 2022 del vehículo de placa UBV-779, rematado en las presentes diligencias, pago que se efectuara con el producto del remate, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en la norma antes trascrita, para lo cual se fraccionaran los títulos de depósito judiciales respectivos lo que se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

1o.- RECONOCER al rematante LUIS JAMES AVILA BARRETO, la suma de \$28.827.000,oo Mcte, por concepto del pago efectuado por parqueadero, e impuestos de los años 2015 a 2022 del vehículo de placa UBV-779, rematado en las presentes diligencias, pago que se efectuara con el producto del remate, para lo cual se fraccionaran los títulos de depósito judiciales respectivos lo que se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

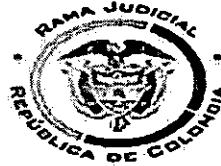
NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2022

Fecha

RADICACIÓN: 2018-00348-00

Con base en la solicitud que antecede el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Aceptar la revocatoria al poder conferido a la abogada **TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS** identificada con la c.c. 1.010.241.806 y T.P. No. 368.436 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Reconocer personería a la abogada **DANIELA ROJAS PASTRANA** identificada con la c.c. 1.075.308.568 y portadora de la T.P. No. 380.202 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular para la efectividad de la garantía real en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2022

Fecha _____

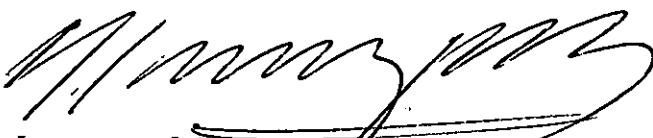
RADICACIÓN: 2018-00656-00

Con base en la solicitud que antecede el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Aceptar la revocatoria al poder conferido a la abogada **TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS** identificada con la c.c. 1.010.241.806 y T.P. No. 368.436 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Reconocer personería a la abogada **DANIELA ROJAS PASTRANA** identificada con la c.c. 1.075.308.568 y portadora de la T.P. No. 380.202 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2022

2019-00059-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el demandante en acumulación ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C

el Juzgado DISPONE:

**OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA para que a costa de la parte
demandante en acumulación Asocobro Quintero Gómez CIA S EN C,
expida los certificados catastrales de los inmuebles 200-130465, 200-
130466 y 200-130467.**

Notifíquese



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2022

Neiva Huila,

Radicación: 2019-00114

S.S

Teniendo en cuenta que la curadora Ad-litem designada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía presento escrito a través del cual justificaba la no aceptación al cargo de curadora, el despacho procede en consecuencia a relevársela del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Sandra Cristina Polania Álvarez, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2019-00114

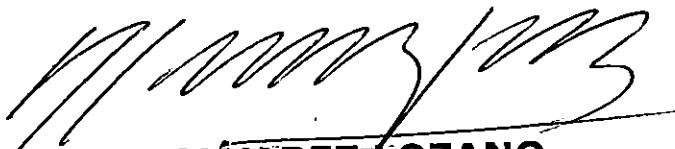


**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

113 JUL 2022

Neiva, _____

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior -JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - en providencia de fecha 29 de junio de 2022 dentro del incidente de desacato promovido por MONICA BECERRA SANDOVAL en representación de su madre MERY SANDOVAL ROJAS contra MEDIMAS EPS hoy NUEVA EPS.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Rad. 2019-00279

Cecilia

Carrera 4 NO. 6-99 Oficina 704 Palacio de Justicia

Correo electrónico : cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELÉFONO: 8710746

NEIVA - HUILA



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Fecha

13 JUL 2022

RADICACIÓN: 2019-00585-00

Con base en la solicitud que antecede el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Aceptar la revocatoria al poder conferido a la abogada **TAI-LIN IBÁÑEZ VARGAS** identificada con la c.c. 1.010.241.806 y T.P. No. 368.436 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Reconocer personería a la abogada **DANIELA ROJAS PASTRANA** identificada con la c.c. 1.075.308.568 y portadora de la T.P. No. 380.202 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular para la efectividad de la garantía real en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 13 JUL 2022

Rad: 2019-00767-00

Previo aceptar los abonos que informa el apoderado de la parte demandante ha realizado el señor Orlando Pascuas Tamayo el Juzgado le solicita al profesional del derecho que informe el valor de los abonos realizados.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2022

RADICACIÓN: 2020-00416-00

Con base en el endoso en procuración realizado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, representante legal de AECSA S.A. como apoderado de Bancolombia S. A., a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ** identificada con c.c. No. 1.018.453.278 y T P No. 371.970 del C. S. de la Judicatura, se le reconoce personería a dicha profesional del derecho como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 VII 2022

RADICACIÓN: 2021-00204-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería a la abogada **DIANA CAROLINA AVILA LASSO**, identificada con **C.C. 24.336.976** y **T.P. 242.866** del C. S. de la J., como apoderada de **BIBIANA AVILA LASSO** en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2022

Fecha _____

RADICACIÓN: 2021-00250-00

Con base en la solicitud que antecede el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Aceptar la revocatoria al poder conferido a la abogada **TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS** identificada con la c.c. 1.010.241.806 y T.P. No. 368.436 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Reconocer personería a la abogada **DANIELA ROJAS PASTRANA** identificada con la c.c. 1.075.308.568 y portadora de la T.P. No. 380.202 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso ejecutivo singular en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez**

Cecilia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 13 JUL 2022

RAD: 2021-00550-00

En atención al memorial presentado por la apoderada demandante, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al pagador y/o tesorero de **ECOPETROL**, para que informe de manera escrita, el estado en el que actualmente se encuentra la orden impartida por este despacho judicial mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021 y comunicada a través de oficio No. 1586 del 21 de octubre del mismo año, en donde se decretó el embargo y retención del 50 % de los dinero que por concepto de salarios perciba el aquí demandado **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA, con C.C. 12.206.961.**

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P. Librese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2022

Fecha _____

RADICACIÓN: 2021-00579-00

Con base en la solicitud que antecede el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Aceptar la revocatoria al poder conferido a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con la c.c. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Reconocer personería a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ** portadora de la T.P. No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**

13 JUL 2022

RAD: 2021-00586-00

Teniendo en cuenta que la Policía Nacional dejó a disposición de esta judicatura el vehículo de placa **JNZ -593**, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR que LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO, haga entrega a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA quien tiene facultad expresa para recibir, el vehículo marca RENULT, modelo 2021, de placa **JNZ593**, color GRIS ESTRELLA, servicio particular y permita el retiro del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de retención que recae sobre el mencionado automotor. Líbrese le oficio.

TERCERO: Realizada la entrega y previo informe de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA al Juzgado, archívense las presentes diligencias, previa desanotación del Software justicia siglo XIX y de los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2022

RADICACIÓN: 2021-00597-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

El Juzgado se abstiene de reconocer personería al abogado **DANIEL DIAZ SALGADO** conforme al poder otorgado por el señor **ALVARO TRUJILLO** por las siguientes razones:

En primer lugar porque la demanda verbal propuesta por Bibiana Andrea Trujillo Sánchez, a través de apoderada judicial, fue inadmitida y posteriormente rechazada y archivada por no haberse subsanado, y en segundo lugar porque quien confiere poder no allegó la escritura pública a la que hace referencia en el poder que confiere al abogado Díaz Salgado

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 13 JUL 2022

RAD. 2015-00464-00

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo singular instaurado mediante apoderado judicial por EL CONDOMINIO SANTA HELENA contra ALMAFER LTDA, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud realizada por la rematante JANETH CONSTANZA OLMOS GOMEZ, de devolución de los gastos del pago de impuesto, cuotas de administración y recibo de servicio público de energía eléctrica.

El artículo 455 numeral 7º. Del C. G. P. establece "... Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los 10 días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado..."

En el caso in - examine considera fundadamente el despacho que se debe reconocer a la rematante JANETH COSTANZA OLMOS GOMEZ, la suma de \$3.048.562,00 Mcte, por concepto del pago efectuado por impuestos, cuotas de administración y servicios público de energía eléctrica del bien

inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-92733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, rematado en las presentes diligencias, pago que se efectuara con el producto del remate, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en la norma antes trascrita, para lo cual se fraccionaran los títulos de depósito judiciales respectivos lo que se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

1o.- RECONOCER a la rematante JANETH CONSTANZA OLmos GOMEZ, la suma de \$3.048.562,00 Mcte, por concepto del pago efectuado por impuestos, cuotas de administración y servicios público de energía eléctrica del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-92733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, rematado en las presentes diligencias, pago que se efectuara con el producto del remate, para lo cual se fraccionaran los títulos de depósito judiciales respectivos lo que se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2022

RADICACIÓN: 2022-00009-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería al abogado **HECTOR REPIZO RAMIREZ**, identificada con **C.C. 83.090.744 y T.P. 131.090** del C. S. de la J., como apoderado de **JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES** en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede.

2. – Con base en el artículo 301 Inciso segundo del CGP téngase notificado, por conducta concluyente al demandado **CORREDOR TORRES** del mandamiento de pago librado en su contra, el día en que se notifique por estado esta providencia, lo anterior en concordancia con el artículo 91 ibidem.

Por secretaría súrtase el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2022

2022-00034-00

En atención a la solicitud presentada por el demandante respecto al emplazamiento del señor Cristian Eduardo Sánchez Rodríguez, el Juzgado niega lo reclamado toda vez que el demandado tiene un correo electrónico y no se han agotado las diligencias de notificación por este medio.

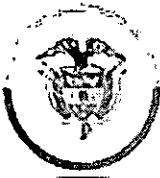
Notifíquese



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

CÓDIGO 410014189008

Neiva, 13 JUL 2022

RAD: 2022-00069-00

ASUNTO:

Resuelve el juzgado lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado ROBER RUBIER RUALES RUALES, dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por HECTOR JAVELA ARAGONEZ.

ANTECEDENTES:

1. El Proceso

El señor Héctor Javela Aragonez, presentó demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía la cual fue admitida conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2022, habiéndose notificado de forma personal el extremo pasivo conforme el artículo 291 del C.G.P., el día 26 de abril de 2022.

2. La solicitud de nulidad

Pretende el demandado se decrete la nulidad de este proceso, exponiendo como causales de nulidad las contenidas en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. e inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Fundamenta su inconformidad al indicar que la parte demandante no lo notificó en debida forma en tanto las notificaciones no fueron realizadas como se estableció en el acápite de notificaciones de la demanda esto es en su lugar de trabajo, teléfono móvil o correo electrónico.

Que no se probó la recepción de un correo electrónico o notificación judicial personal, situación que no garantizó el derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad del suscrito demandado.

Finalmente sostuvo que este despacho judicial no actúo en termino de igualdad como quiera que favoreció a un tercero ejecutando embargo de nómina ocasionando daños y perjuicios al demandado en el sistema financiero y reportes en centrales de riesgo.

3. El trámite de nulidad

En traslado de la respectiva solicitud de nulidad, la parte demandante no realizo ningún pronunciamiento:

Para resolver, se CONSIDERA:

De acuerdo a nuestro estatuto procesal general las **nulidades** de orden procesal están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación, interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento debiéndose destacar para el caso los de especificidad y saneamiento.

Únicamente constituye nulidad procesal, de acuerdo con nuestro estatuto procesal general, los hechos que como causal aparecen determinados en el art. 133 del C. General del Proceso , norma que recoge los que constituye violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental

consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas o por interpretación extensiva, ya que el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo erige como tal.

En el caso bajo examen, el demandado ROBER RUBIER RUALES RUALES, alega como causal de nulidad *el no haberse practicado en legal forma la notificación del auto de mandamiento de pago*

Al respecto debemos tener en cuenta que el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época en que se presentó la demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Rober Rubier Ruales Ruales, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Por su parte el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indica:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la

providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Hechas las anteriores prisiones de orden normativo considera esta instancia judicial que la solicitud de nulidad presentada por el señor Ruales Ruales, no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones.

En primer lugar, porque la demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por el señor Hector Javela Aragonez en contra del señor Rober Rubier Ruales Ruales se presentó a esta judicatura con solicitud de medidas cautelares, motivo por el cual no estaba obligado el demandante a enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y sus nexos al demandado como lo establece con claridad meridiana el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

En segundo lugar, aparece probado dentro del proceso que el demandado señor Rober Rubier Ruales Ruales fue notificado personalmente del mandamiento de pago librado en su contra como se evidencia a folio 12 del expediente notificación personal realizada en las instalaciones del Juzgado por parte de la escribiente del mismo María Eugenia Herrera Peralta, en la que se le entregó copia de la demanda y sus anexos como aparece acreditado en la misma, sin que pueda por tanto endilgarse irregularidad alguna en la realización de la misma.

En tercer lugar, con base en la notificación personal efectuada al demandado el día 26 de abril de 2022 en donde aparece su firma y cédula, la secretaría del Juzgado según constancia de fecha 11 de mayo de 2022 tuvo por notificado al demandado en la fecha ya referida y corrió los términos de que disponía para pagar y excepcionar sin que hubiese allegado escrito alguno, habiendo quedado el proceso para proferir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P. como se avizora a folio 13 del expediente. De manera que

consideramos desde luego muy respetuosamente no le asiste razón al demandado Ruales Ruales, en su afirmación de la vulneración al debido proceso dentro de la presente actuación pues es indubitable que la notificación personal del mandamiento de apremio librado en su contra se efectúo conforme lo establece el código general del proceso en el artículo 291, que dicho sea de paso no fue derogado por el Decreto 806 de 2020 durante su vigencia.

En cuarto lugar, es claro que al demandado Ruales Ruales se le ha garantizado su derecho de defensa y contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia como se constata del examen del expediente.

Finalmente diremos que en consecuencia no resulta procedente levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, en razón a que como hemos visto la nulidad deprecada no tiene vocación de prosperidad con base en lo indicado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Neivá,

R E S U E L V E :

1. NEGAR la solicitud de nulidad procesal reclamada por el demandado ROBER RUBIER RUALES RUALES, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2. ABSTENERSE de condenar en costas al demandado ROBER RUBIER RUALES RUALES, por no haber prueba de su causación.

NOTIFIQUESE


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 9 3 JUL 2022

Rad: 2022-00069-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso presentado por el señor Rober Rubier Ruales Ruales a través de derecho de petición.

Establece el artículo 602 del C.G.P que el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%); lo anterior en concordancia con el numeral 3 del artículo 597 ibídem.

En consecuencia el Juzgado con base en las preceptivas en cita y atendiendo la petición Dispone:

FIJAR la suma de (\$ 2.465.424) por concepto de caución para levantar las medidas cautelares decretadas para lo cual se le concede el término de 10 días.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2022

Fecha _____

RADICACIÓN: 2022-00130-00

El Juzgado se abstiene de aceptar la sustitución que hace la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana **LAURA YISETH VILLARREAL JAVELA** a la también estudiante de Derecho **ANGIE MELISA SANCHEZ REYES**, por cuanto ya fue aceptada dicha sustitución como se evidencia en auto de fecha 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 13 JUL 2022

RAD: 2022-00132-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal de los demandados MARIA JULIETH GONZÁLEZ MASMELAS y ALVARO TRUJILLO SIERRA, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento de los demandados MARIA JULIETH GONZÁLEZ MASMELAS y ALVARO TRUJILLO SIERRA. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2022

RADICACIÓN: 2022-00149-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, identificada con **C.C. 1.075.301.519 y T.P. 373.316** del C. S. de la J., como apoderado de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

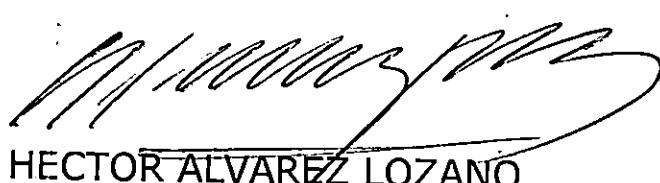
**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2022

RAD 2022-00155-00

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora el juzgado niega el requerimiento dirigido a la Oficina de Registro de Neiva como quiera que no obra en el expediente certificado en el que se informe el registro de la medida por ello no existe certeza si hubo o no una mala anotación.

Notifíquese



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2022

RADICACIÓN: 2022-00171-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, identificada con **C.C. 1.075.301.519 y T.P. 373.316** del C. S. de la J., como apoderado de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede.

NOTIFIQUESE;

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2022

RADICACIÓN: 2022-00178-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

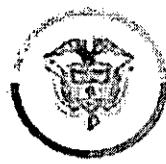
RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, identificada con **C.C. 1.075.301.519** y **T.P. 373.316** del C. S. de la J., como apoderado de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 13 JUL 2022

RAD: 2022-00207-00

En atención al memorial presentado por la apoderada demandante, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al pagador y/o tesorero de **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**, para que informe de manera escrita, el estado en el que actualmente se encuentra la orden impuesta por este despacho judicial mediante auto de fecha 31 de Marzo de 2022 y comunicada a través de oficio No. 0485 de la misma fecha, en donde se decretó el embargo y retención de los dinero que por concepto de salario perciba el aquí demandado **JOSE RICARDO POLANÍA PEÑA, con C.C. 12.123.717.**

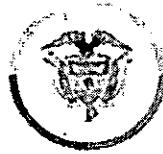
Hágase saber que el incumplimiento a la orden impuesta conlleva las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 13 JUL 2022

Rad: 2022-00316-00

En anterior escrito el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha surtido la notificación del auto que libro mandamiento de pago; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: No se ordena entrega de la demanda y sus anexos en razón de que fue enviada por correo electrónico.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13.III.2022

RADICACIÓN: 2022-00378-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** actuando mediante su representante legal, y en contra de **FRANCO RAFAEL SOTO MURIEL y KERLY YANETH GOMEZ ORTEGA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** actuando mediante su representante legal, y en contra de **FRANCO RAFAEL SOTO MURIEL y KERLY YANETH GOMEZ ORTEGA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$5.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin numero con fecha de vencimiento 09 de noviembre de 2021; más los intereses de plazo causados desde el 10 de septiembre de 2021 hasta el 09 de noviembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **10 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

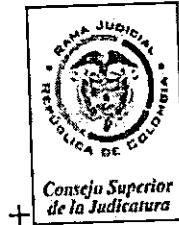
CUARTO. - RECONOCER personería al señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** **identificado con la cedula de ciudadanía 12.121.274**, para actuar en representación de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

Neiva,

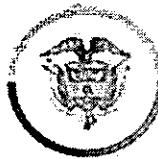
13 JUL 2022

Obedézcase y cúmplase lo resuelto – POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA DE NEIVA – en providencia de fecha 29 de junio de 2022 dentro del incidente de desacato promovido por GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO contra CREDIVALORES – CREDISERVICIOS.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia
Rad. 2022-00379



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2022

RADICACIÓN: 2022-0391-00

Luego de subsanada y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **PIJAOS MOTOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LEONARDO FABIO SILVA JOVEN** y **MARYSOL PEÑA BASTO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PIJAOS MOTOS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LEONARDO FABIO SILVA JOVEN** y **MARYSOL PEÑA BASTO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número de fecha 29 de mayo de 2019.

1.- Por la suma de **\$1.067.900,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 29 de mayo de 2021; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 30 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA**, identificado con **C.C. 1.110.490.958** y **T.P. 289.368** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la parte demandante conforma a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Lddy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 III 2022

RADICACIÓN: 2022-00397-00

Habiendo sido subsanada el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, actuando en causa propia, en contra del señor **OSWALDO ELEZANDER CALDERÓN CAMPAÑA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, actuando en causa propia, en contra del señor **OSWALDO ELEZANDER CALDERÓN CAMPAÑA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 25891:

A.- Por concepto del Pagaré N° 25891:

1.- Por la suma de **\$200.431,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de diciembre de 2020; más los intereses corrientes desde el 09 de noviembre de 2020 hasta 08 de diciembre de 2020 por la suma de **\$121.623,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de diciembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$204.431,00** correspondiente al capital de la

cuota que venció el 08 de enero de 2021; más los intereses corrientes desde el 09 de diciembre de 2020 hasta 08 de enero de 2021 por la suma de **\$117.623,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de enero de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$208.511,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de febrero de 2021; más los intereses corrientes desde el 09 de enero de 2021 hasta 08 de febrero de 2021 por la suma de **\$113.544,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de febrero de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$212.672,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de marzo de 2021; más los intereses corrientes desde el 09 de febrero de 2021 hasta 08 de marzo de 2021 por la suma de **\$109.382,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de marzo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$216.916,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de abril de 2021; más los intereses corrientes desde el 09 de marzo de 2021 hasta 08 de abril de 2021 por la suma de **\$105.138,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de abril de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$221.245,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de mayo de 2021; más los intereses corrientes desde el 09 de abril de 2021 hasta 08 de mayo de 2021 por la suma de **\$100.809,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de mayo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$225.661,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de junio de 2021; más los intereses corrientes desde el 09 de mayo de 2021 hasta 08 de junio de 2021 por la suma de **\$96.394,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de junio de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$230.164,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de julio de 2021; más los intereses corrientes desde el 09 de junio de 2021 hasta 08 de julio de 2021 por la suma de **\$91.890,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de julio de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$234.758,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de agosto de 2021; más los intereses corrientes desde el 09 de julio de 2021 hasta 08 de agosto de 2021 por la suma de **\$87.297,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de agosto de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$239.443,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de septiembre de 2021; más los intereses corrientes desde el 09 de agosto de 2021 hasta 08 de septiembre de 2021 por la suma de **\$82.612,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de septiembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$244.221,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de octubre de 2021; más los intereses corrientes desde el 09 de septiembre de 2021 hasta 08 de octubre de 2021 por la suma de **\$77.833,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de octubre de**

2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$249.095,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de noviembre de 2021; más los intereses corrientes desde el 09 de octubre de 2021 hasta 08 de noviembre de 2021 por la suma de **\$72.959,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de noviembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$254.066,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de diciembre de 2021; más los intereses corrientes desde el 09 de noviembre de 2021 hasta 08 de diciembre de 2021 por la suma de **\$67.988,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de diciembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$259.137,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de enero de 2022; más los intereses corrientes desde el 09 de diciembre de 2021 hasta 08 de enero de 2022 por la suma de **\$62.918,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de enero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$264.308,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de febrero de 2022; más los intereses corrientes desde el 09 de enero de 2022 hasta 08 de febrero de 2022 por la suma de **\$57.746,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de febrero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$269.583,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de marzo de 2022; más los intereses corrientes desde el 09 de febrero de 2022 hasta 08 de marzo de 2022 por la suma de **\$52.471,00**; más los intereses de mora sobre

el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de marzo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$274.963,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de abril de 2022; más los intereses corrientes desde el 09 de marzo de 2022 hasta 08 de abril de 2022 por la suma de **\$47.091,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de abril de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **\$280.450,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 08 de mayo de 2022; más los intereses corrientes desde el 09 de abril de 2022 hasta 08 de mayo de 2022 por la suma de **\$41.604,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **nueve (09) de mayo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$1.804.227,00**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenida en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda **(12 de mayo de 2022)** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al señor **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** con **C.C. 79.941.243** en calidad de

Representante Legal Suplente de la entidad demandante, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, trece de julio de dos mil veintidós-.

RADICACIÓN: 410014189008-2022-00490-00

Previniendo lo normado por el artículo 28, numeral 1 del Código General del Proceso, vigente, conforme a las reglas de tal normativa, este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento y trámite de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderada, en contra de **ERIC ENRIQUE SIMMONDS MARTINEZ y LUZ DE ABRIL SANDOVAL**, habida cuenta que en el encabezado de la demanda se indica que el domicilio del demandado es el Distrito Especial de Barranquilla (Atlántico), de igual manera en el acápite de notificaciones se asevera que en dicho Distrito Especial se surtirán las mismas, amén que el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barranquilla como reza el título valor (pagaré) por ende, es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de dicha ciudad el competente para conocer del presente asunto.

Sobre el punto resulta conveniente citar el artículo 28 del C.G.P. numeral 3º,

-La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."

La ley ha distribuido entre varias autoridades judiciales los distintos asuntos puestos a su consideración, con tal propósito ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o independiente, individualizan el despacho competente para conocer del caso. Esos factores, como se sabe son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderada, en contra de **ERIC ENRIQUE SIMMONDS MARTINEZ y LUZ DE ABRIL SANDOVAL**, por carencia de competencia territorial.
2. **ENVÍESE** esta demanda junto con sus anexos a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (Atlántico) - Reparto.
3. **TERCERO.** - Reconocer personería a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ÁLVAREZ** con **C.C. 36.171.652** y **T.P. 53.631** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 13 JUL 2022

RADICACIÓN: 2022-00500-00 S.S.

Por auto del 30 de junio de 2022, se declaró inadmisible la anterior demanda de pertenencia de mínima cuantía instaurada por **BARBARA FIERRO DE VILLAREAL y LUIS HUMBERTO VILLAREAL TOVAR actuando** mediante apoderado judicial, contra la **HERMANDAD DE JESUS NAZARENO y demás personas indeterminadas**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 01 de julio de 2022, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda. Sin embargo, advierte fundadamente el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se subsanó en debida forma la demanda en comento por los siguientes motivos:

Respecto de las causales tercera y cuarta de inadmisión, advierte el despacho que estas no fueron subsanadas en debida forma, teniendo en cuenta que la dirección que indican del inmueble en el escrito de subsanación no coincide con exactitud con la que registra el folio de matrícula inmobiliaria aportado como anexo, pues nótese que tanto en la demanda inicial como en el escrito de subsanación se hace referencia a la calle sur, No. 30-04 -lote 21 manzana 6, la cual no coincide con exactitud

con la que refleja el certificado de libertad y tradición aportado como anexo con la demanda en el cual se establece claramente que la dirección del inmueble objeto del presente proceso de pertenencia es la **calle 10 sur No. 30-04 lote #21 manzana #6.**

De otro lado, respecto de la causal séptima de inadmisión advierte el Despacho que esta tampoco fue subsanada en debida forma toda vez que no se allegó con el escrito de subsanación el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, ni se acreditó que el demandante intento obtener dicho documento a través de derecho de petición sin que la solicitud se hubiere atendido, tal como lo dispone el artículo 85 numeral 1 inciso segundo del Código General del Proceso, pues no obstante haber aportado con el escrito de subsanación copia del derecho de petición dirigido a la Cámara de Comercio del Huila el pasado 07 de julio de 2022, advierte el Despacho que el término de ley del derecho de petición a la fecha de presentación del escrito de subsanación no se había vencido, por lo que dicha solicitud no es suficiente para acreditar que intento obtener dicho documentos y que la misma le fue negada.

Así las cosas, y al no haberse corregido los defectos anotados es claro que procede el rechazo de la demanda que nos ocupa.

Con base en lo suintamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

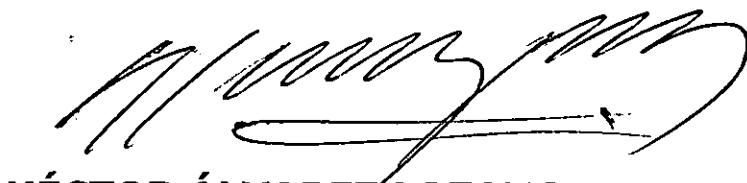
1.- RECHAZAR la anterior demanda de pertenencia de mínima cuantía instaurada por **BARBARA FIERRO DE VILLAREAL y LUIS HUMBERTO VILLAREAL TOVAR actuando** mediante apoderado judicial, contra la **HERMANDAD DE JESUS NAZARENO y demás personas indeterminadas**, por las razones anteriormente expuestas.

2.- ABSTENERSE de ordenar el desglose de la demanda y anexos, por cuanto la misma fue enviada vía correo electrónico.

3.- Reconocer personería al abogado **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ RAMIREZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido. -

4.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de
Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Rad: 2022-00503

Se inadmite la presente demanda de pertenencia de Mínima cuantía promovida por **OLIVA PASCUAS DE MEDINA** y **AMIN PASCUA** actuando mediante apoderado judicial contra **SALVADOR PASCUAS**, y demás personas indeterminadas, por las siguientes razones:

- 1) Por cuanto no indicó el domicilio y número de identificación de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 2) Para que aporte el certificado de avalúo catastral actualizado correspondiente al predio de mayor extensión objeto del pretenso proceso de pertenencia.
- 3) Para que se sirva hacer claridad y precisión en el área de los predios objeto de prescripción, toda vez que el área que aparece en las facturas de impuesto predial aportadas como anexo con la demanda es diferente a la que aparece en las pretensiones de la demanda.
- 4) Por cuanto carece de poder suficiente para adelantar la pretensa demanda de pertenencia de mínima cuantía en contra de **SALVADOR PASCUAS**, pues nótense que, en los poderes conferidos por los demandantes, solo le confieren poder para adelantar demanda de pertenencia en contra de **GENOVEVA PASCUAS SANTOS** y demás personas indeterminadas.

- 5) Para que haga claridad y precisión en el en el hecho tercero de la demandada en lo relacionado con los linderos del predio de mayor extensión, pues nótense que los indicados allí no coinciden con los relacionados en el folio de matrícula inmobiliaria aportado como anexo con la presente demanda.
- 6) Para que haga claridad y precisión en la pretensión cuarta de la demanda en lo relacionado con las personas respecto de las cuales se solicita la cancelación del registro de propiedad, pues nótense que las personas allí relacionadas no aparecen en el encabezado y hechos de la demanda ni en el poder aportado con la demanda.
- 7) Por cuanto no dirigió la demanda contra las personas que aparecen relacionadas en la anotación número 003 del 11 de marzo de 1959 del folio de matrícula inmobiliaria número 200-7693, a través de la cual se inscribió la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Neiva referente a la adjudicación en sucesión.
- 8) Para que haga claridad y precisión en la pretensión cuarta de la demanda en lo relacionado con los apellidos del señor RAFAEL SANTOS PASCUAS, toda vez que no coincide con los apellidos relacionados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-7693 aportado como anexo con la pretensa demanda.
- 9) Por cuanto no indicó el canal digital en el que deben ser citados al proceso todas las personas relacionadas en el acápite de pruebas testimoniales. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

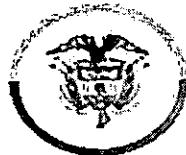
10) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2022

RADICACIÓN: 2022-00507-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **YOBANY ANDRÉS TORRES VILLA y ROBERTO CARLOS MANRIQUE MACÍAS**, por los siguientes motivos:

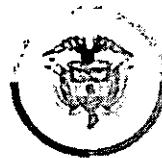
- 1.- Para que aclare, precise y corrija el número de identificación de la entidad demandante, toda vez que la registrada en el libelo impulsor no coincide con la inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 2.- Para que allegue el contrato de arrendamiento celebrado entre FELIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA y los señores YOBANY ANDRÉS TORRES VILLA y ROBERTO CARLOS MANRIQUE MACÍAS, el cual sirve como base de recaudo para la presente ejecución.
- 3.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2022

RADICACIÓN: 2022-00511-00

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **VÍCTOR FÉLIX SILVA MORALES** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DISTRIMECATOS DEL HUILA**, contra el señor **FAVER ALEXANDER SALAZAR BRAVO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **DEPÓSITO VALIJA**, en la que se pretende el cobro de una (01) factura de venta, que da cuenta del suministro de productos alimenticios como Factura de Venta N° NH234774, conforme se observa del expediente.

Al efectuar el análisis de la admisibilidad de la demanda en comento, el Juzgado colige fundadamente que la factura de venta adosada no goza de la calidad de título valor, por los siguientes motivos:

El artículo 774 del Código de Comercio, señala que para que la factura tenga la calidad de título valor, además de reunir los requisitos de que trata el artículo 621 del mismo compendio y artículo 617 del Estatuto Tributario, deben tener los requisitos previstos en dicha preceptiva.

El artículo 621 numeral 2º del Código de Comercio, establece que los títulos valores deben contener "*la firma de quién lo crea*", requisito que echa de menos el juzgado en el caso in examine, que en este caso corresponde a la firma del acreedor o emisor de la factura.

De igual manera, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008 artículo 1º establece que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio

podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. Además, precisa la norma en cita que el emisor, vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura, en el entendido que, para todos los efectos legales, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor, requisito, que insistimos, echa de menos el juzgado respecto del emisor, vendedor o prestador del servicio y del obligado, como se avizora del análisis de los documentos allegados al expediente.

Es por ello que ante el incumplimiento de los requisitos enunciados, no puede librarse el mandamiento deprecado, al tornarse inexigible en contra del demandado, independiente eso sí, del negocio jurídico que haya dado vida a su creación.

Conforme la antecedencia, el despacho habrá de **DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

Con base en lo sucitamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, con base en la motivación de esta providencia.

2º En firme este auto, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo, la actuación del Juzgado.

3º. Reconocer personería a la abogada **NURY TOVAR BARRERA** con **C.C. 1.081.516.729** y **T.P. N° 333.050** del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora, en la forma y términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2022

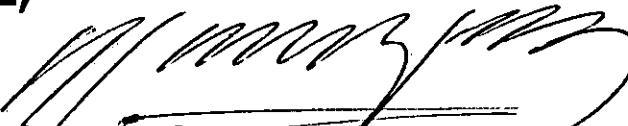
RADICACIÓN: 2022-00512-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO - COOPCREDIFACIL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de las señoritas **GLORIA INÉS CORTÉS MORALES y BLANCA INÉS CORONADO DE ARAUJO**, por los siguientes motivos:

- 1.- Para que aclare y precise en la segunda pretensión correspondiente al pagaré N° 040921001648, el nombre de las personas en contra de quienes se solicita se libre el mandamiento de pago.
- 2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de
Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, trece de julio de dos mil veintidós.

Rad: 2022-00514-00

Se inadmite la presente demanda verbal de mínima cuantía, incoada por **FABIO ANDRES DUSSAN MONROY** actuando en causa propia, contra **RCI COLOMBIA**, por las siguientes razones:

1. Para que adecue la demanda conforme a los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Para que corrija la designación del Juez al que dirige el libelo impulsor teniendo en cuenta la asignación del conocimiento del presente asunto a la jurisdicción ordinaria representada por este despacho judicial.
3. Para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
4. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Lolify



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2021

RADICACIÓN: 2022-00515-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de las señoritas **YERARDIN FAISURY ROJAS LOMBANA y YANETH LOMBANA TRUJILLO**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que aclare y precise en las pretensiones de la demanda, en cuanto al número del pagaré, toda vez que no coincide con la literalidad del título valor base de recaudo.
- 2.-** Para que aclare y precise en todo el escrito demandatorio, el apellido de una de las demandadas.
- 3.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2022

RADICACIÓN: 2022-00520-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE ANDRÉS ORTIZ OLIVEROS**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que acredite que el poder aportado con la pretensa demanda, fue enviado desde la **dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales** de la entidad poderdante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 2.-** Para que corrija el poder y la solicitud de medidas cautelares, toda vez que se halla dirigido al Juez Civil Municipal de Neiva (Reparto) y no a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).
- 3.-** Para que adecue el trámite del proceso a seguir en el poder y solicitud de medidas cautelares teniendo en cuenta que invoca el proceso ejecutivo singular de menor cuantía siendo éste un proceso de mínima cuantía.
- 4.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
HUILA**

13 JUL 2022

RADICACIÓN: 2022-00521-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el numeral 7º. del artículo 28 ibídem, prevé que en los procesos de restitución de tenencia, el competente para conocer de modo privativo de dichos asuntos, es el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

En efecto, el artículo 28 numeral 7º. Del C.G.P. establece: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia, y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintos circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

En el caso in examine observa el Juzgado que el presente proceso es un verbal de restitución de inmueble arrendado, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Palermo parque industrial, como se evidencia del contrato de arrendamiento y

el certificado de tradición del inmueble de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, allegados con el libelo introductorio, motivo por el cual el competente para conocer del presente proceso verbal de restitución de Mínima Cuantía promovido mediante apoderada judicial por el señor **GERMAN TORRES RAMOS** contra **TATACOA TRADE S.A.S.**, por el factor territorial son los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE PALERMO (H), lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble a restituir, disponiéndose en consecuencia el envío del presente proceso a dichos juzgados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL (restitución de bien inmueble) DE MÍNIMA CUANTIA propuesta mediante apoderada judicial por el señor **GERMAN TORRES RAMOS** contra **TATACOA TRADE S.A.S.**, por el factor territorial, por carecer de competencia para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7º del artículo 28 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales - Reparto- de PALERMO (H), por competencia y para lo que estimen conveniente, previa desanotación de los libros radicadores y del software Justicia XXI.

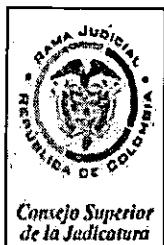
TERCERO.- RECONOCER, personería adjetiva a la Dra. NORMA ESMERALDA ARRIETA VANEGAS abogada titulada y en

ejercicio portadora de la T. P. No. 135.879 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 13 JUL 2022

Radicación: 2022-00522

Por reparto correspondió la presente demanda verbal de menor cuantía propuesta por **PABLO EMILIO PERDOMO HERNANDEZ** actuando mediante apoderado judicial en contra de **YEIMY EDUARDO MURCIA** como se indica en el libelo impulsor.

En el caso in examine, se advierte fundadamente por el a quo que las pretensiones de la demanda superan la Mínima cuantía recayendo la competencia en los jueces civiles municipales de Neiva de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, que transformó el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en consecuencia y con fundamento en el factor objetivo por razón de la cuantía se dispone rechazar la presente demanda y enviar la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Neiva reparto para que avoque su conocimiento.

Observa el Juzgado que en este asunto la parte demandante solicita como pretensiones principales que se declare que el demandado es poseedor del bien mueble "MAQUINA DE

CIGUEÑALES", así como el reconocimiento de daños y perjuicios que le fueron ocasionados los cuales fueron tasados de la siguiente forma: por concepto de daños extramatrimoniales la suma de **\$50.000.000,oo Mcte**, y por concepto de daños patrimoniales a título de lucro cesante consolidado la suma de **\$63.062.159,oo Mcte** valores que superan ampliamente el equivalente a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Además, nótese que el apoderado de la parte demandante en el acápite del juramento estimatorio indica que el gran total estimado de la cuantía asciende a la suma de **\$113.062.159,oo Mcte**.

Por lo suintamente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda verbal de menor cuantía propuesta por **PABLO EMILIO PERDOMO HERNANDEZ** actuando mediante apoderado judicial en contra de **YEIMY EDUARDO MURCIA**, por falta de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena enviar la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal reparto de la ciudad, por intermedio de la oficina judicial.

3º. Reconocer personería al **ABOGADO JULIAN ANDRES RODRIGUEZ**, para actuar como apoderado de la

- parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2022

RADICACIÓN: 2022-00524-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que como títulos valores se aportaron tres (3) letra de cambio por valor de \$1.500.000,00 de pesos Mcte cada una, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que

entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 5).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el lugar de notificación de la demandada se ubica en la Novena Brigada del Ejército Nacional de Neiva (comuna 5), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por el señor **FARID VILLARREAL MOSQUERA** actuando a través de endosatario en procuración, contra la señora **PIEDAD CLEMENCIA GONZÁLEZ RICO**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por el señor **FARID VILLARREAL MOSQUERA** actuando a través de endosatario en procuración, contra la señora **PIEDAD CLEMENCIA GONZÁLEZ RICO**, por carencia de competencia, con base en la motivación de ésta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **MARIO MEDINA ALZATE** con **C.C. 17.094.336** y **T.P. N° 15.285** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2022

RADICACIÓN: 2022-00525-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE LTDA.**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor **ABADÍAS SUÁREZ CUBILLOS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE LTDA.**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra del señor **ABADÍAS SUÁREZ CUBILLOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 140317**:

1.- Por la suma de **\$2.303.827,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de marzo de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$153.900,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR** con **C.C. 36.306.164** y **T.P. 282.450** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2022

RADICACIÓN: 2022-00529-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **JACQUELINE PRADA PINZÓN**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **JACQUELINE PRADA PINZÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$924.000,00)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 6007 con fecha de vencimiento 18 de junio de 2019; más los intereses de plazo causados desde el 19 de abril de 2010 hasta el 18 de junio de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **19 de junio de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

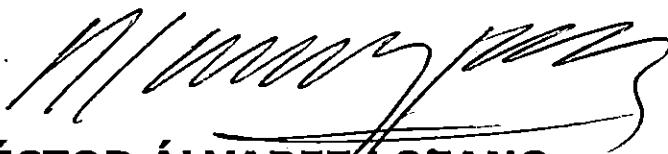
SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 36.149.871**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2022

RADICACIÓN: 2022-00531-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **WILLIAM ARMANDO DÍAZ CHAMORRO**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que corrija y adecue el poder presentado en el escrito demandatorio, en cuanto al trámite a seguir, teniendo en cuenta que invoca que es una demanda (Singular, Hipotecaria, Mixta).
- 2.-** Para que corrija el escrito de la demanda y solicitud de medidas cautelares, toda vez que se halla dirigido al Juez Civil Municipal de Neiva (Reparto) y no a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).
- 3.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2022

RADICACIÓN: 2022-00534-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **ESPERANZA SANTAMARÍA BARONA**, actuando en causa propia, en contra de los señores **ANGÉLICA MARÍA GARCÍA BONILLA y BRAYAN BUSTOS GASCA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **ESPERANZA SANTAMARÍA BARONA**, actuando en causa propia, en contra de los señores **ANGÉLICA MARÍA GARCÍA BONILLA y BRAYAN BUSTOS GASCA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,00), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 01 con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2019; más los intereses de plazo causados desde el 15 de junio de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **16 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **ESPERANZA SANTAMARÍA BARONA** con **C.C. 41.688.603**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

13 JUL 2022

RADICACIÓN: 2022-00537-00

Ciertamente por reparto correspondió a este Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **MARLENY CELADA GUZMAN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS MIGUEL PIÑEROS LOSADA**.

Como títulos ejecutivos se anexaron cuatro (04) letras de cambio por valor de \$500.000,00 con fecha de vencimiento 03 de julio de 2019; \$1.000.000,00 con fecha de vencimiento 09 de julio de 2019; \$700.000,00 con fecha de vencimiento 17 de septiembre de 2019; \$400.000,00 con fecha de vencimiento 09 de noviembre de 2019; sin embargo, una vez analizada la demanda advierte el Despacho que dichos documentos no prestan mérito ejecutivo por no cumplir con el requisito del numeral 2º del artículo 621 del C. de Comercio, vale decir contener la firma de quien lo crea que en este caso corresponde a la firma del girador; lo anterior en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con base en lo suintamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anteriormente expuesto.

2º En firme este auto, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo, la actuación del juzgado.

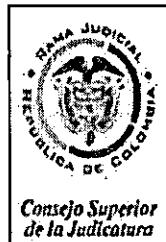
3º. Reconocer personería al abogado **FABIO NELSON CEDEÑO GONZÁLEZ** con **C.C. 83.092.140** y **T. P. Nº 368.218** del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte actora, en la forma y términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Trece de julio de dos mil veintidós

Rad: 2022-00540

Se inadmite la anterior demanda verbal sumaria de cancelación de obligaciones crediticias, cancelación de hipoteca y gravamen hipotecario por prescripción extintiva de las obligaciones, propuesta por **MIGUEL ANTONIO POLANIA FIERRO**, actuando mediante apoderado judicial, contra **GRUPO COBRANDO S.A.S.**, por los siguientes motivos:

1. Para que indique el número de identificación de la parte demandante y demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
2. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera de la demanda en el sentido de indicar la clase y el monto al cual asciende el capital e intereses de las obligaciones 2865298000864, 2865298000252, 2865298000245, hasta la fecha de presentación de la demanda, para efecto de determinar la cuantía atendiendo lo dispuesto por el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso.
3. Para que haga claridad y precisión respecto de lo deprecado en la pretensión tercera de la demanda, pues nótese que lo allí solicitado no guarda relación con lo plasmado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-49087 y en la copia de la escritura pública No. 2.601 del 18 de diciembre de 1.955 aportados como anexos con la demanda.
4. Para que haga claridad y precisión respecto de lo deprecado en las pretensiones cuarta y quinta de la de demanda, pues del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-49087 no se advierte la constitución e inscripción del contrato de anticresis al cual hace referencia.

5. Por cuanto no indicó la cuantía del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 9º del Código General del Proceso.
6. Para que aporte el certificado actualizado de registro de instrumentos públicos del inmueble objeto de cancelación de hipoteca, pues nótese que el aportado con la demanda data del 15 de junio de 2021.
7. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Ley